



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-216/2021

PARTE ACTORA: ALBERTO
ALFARO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², dictada el dos de abril de dos mil veintiuno, en el juicio ciudadano local JDC-52/2021.

1. ANTECEDENTES³

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias, se advierte lo siguiente:

3. **Inicio del proceso.** El quince de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral concurrente 2020-2021⁴.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En adelante, tribunal local o estatal, o autoridad responsable.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁴ Al publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-039/2020, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales de esa entidad, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena⁵, publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, a miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021⁶.

5. **Solicitud de registro.** El actor señala que el cuatro de febrero realizó su registro en línea como aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco.

6. **Registro de candidaturas.** El veintiuno de marzo, el partido presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁷, las solicitudes de registro de sus candidaturas a las presidencias municipales, para la renovación de Ayuntamientos en ese Estado.

7. **Juicio local.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió *per saltum* ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía.

8. **Acto impugnado.** El dos de abril, el tribunal responsable confirmó el proceso intrapartidario de elección, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁸, respecto a la candidatura al cargo de Presidente Municipal en San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, y la consecuente postulación de la candidatura efectuada ante el instituto local.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

⁵ En lo sucesivo, partido o Morena.

⁶ En lo sucesivo, convocatoria. Visible en el siguiente enlace electrónico: [GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf\(morena.si\)](#)

⁷ En lo sucesivo, instituto local o IEPC.

⁸ En lo sucesivo, Comisión electiva o Comisión.



9. **Demanda.** El seis de abril, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local.
10. **Turno.** Mediante acuerdo de nueve de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio ciudadano **SG-JDC-216/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción.

3. COMPETENCIA

12. Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, referente al proceso intrapartidario de elección del partido político Morena, para la candidatura al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco⁹; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción¹⁰.

⁹ En lo sucesivo, Tlaquepaque.

¹⁰ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una

4. PROCEDENCIA

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

15. **Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que resolución se notificó el dos de abril a persona autorizada por el actor en su demanda¹¹ y este último presentó su impugnación el seis siguiente, es decir, cuatro días después a que tuvo conocimiento, encontrándose dentro del plazo legal establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios para tales efectos.

16. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente fue quien impugnó ante el tribunal local, lo que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haberse confirmado el proceso intrapartidario de elección, en el que no fue seleccionado y del que aduce irregularidades.

17. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹ Como se aprecia de la foja 249 del cuaderno accesorio único.



18. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

19. **Contexto.** El juicio derivó de la impugnación presentada por el actor ante el tribunal local, contra el proceso de elección interna de Morena, respecto a la candidatura para presidente municipal de Tlaquepaque. El reclamo fue en esencia, las supuestas irregularidades del mismo.

20. La responsable desestimó los planteamientos del promovente, al considerar que la Comisión actuó en uso de las atribuciones que le otorga la convocatoria y en observancia del proceso y fechas contenidos en la misma, confirmando el proceso de elección combatido.

21. **Pretensión del actor.** Que se revoque la resolución del tribunal local que confirmó el proceso intrapartidario de Morena para la elección de candidatura a Presidente Municipal de Tlaquepaque, y la consecuente postulación de ésta ante el instituto local.

22. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes:

5.1. Agravios

23. **Primero: Incongruencia.** El actor señala que la resolución impugnada adolece de incongruencia externa e interna.

a) Incongruencia externa.

24. **En relación a la elección.** Precisa que los actos y omisiones impugnadas ante la instancia local, estaban exclusivamente vinculados con el proceso interno para la elección de la candidatura para la Presidencia Municipal de Tlaquepaque.

25. No obstante, considera que en la resolución combatida se hace alusión en forma reiterada a la elección de diputados locales, citándose fechas que no corresponden con los hechos y tiempos que se hicieron valer en la demanda.

26. **En relación a lo sustentado en la demanda.** Se duele de que la responsable afirmara, que contrario a las manifestaciones ambiguas e imprecisas del actor, la Comisión electiva cuenta con atribuciones para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes para determinar su participación en las postulaciones finales del partido, como sucedió.

27. Al respecto dice que en su demanda nunca alegó que la comisión carecía de facultades, sino que esta incurrió en omisiones e irregularidades que violaron sus derechos.

b) Incongruencia interna.

28. El actor considera que, si los argumentos de la responsable se sustentaron en el estudio de la normativa, convocatoria, fechas y demás aspectos del proceso interno para la elección de diputaciones locales, es claro que no existe congruencia entre aquellos y lo resuelto.

29. **Segundo: Falta de exhaustividad.** El actor se duele de que la responsable viola en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, al no ser exhaustiva en el análisis de los agravios hechos valer en su escrito de demanda, al obviar el análisis de los documentos que



obraban en autos y que guardaban estrecha relación con los hechos materia de la controversia.

30. **Tercero. Violación a los principios de debida fundamentación y motivación.**

31. El promovente señala que el tribunal local no consideró adecuadamente los planteamientos vertidos en la demanda, en cuanto al estudio de las omisiones; al carácter de aspirante y precandidato; a la inconstitucionalidad de la convocatoria; a la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones; al principio de definitividad; a la invalidez del proceso interno y; la designación directa.

32. **Método de estudio de los agravios.** Se estudiarán en primer lugar los agravios procesales relativos a la **incongruencia** y **exhaustividad** de la resolución impugnada, pues de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar la resolución impugnada y en consecuencia, el recurrente alcanzaría su pretensión.

33. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹².

5.2 Respuesta

34. Le asiste la razón al actor, por lo que debe revocarse la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

35. **Primero: Incongruencia.** Tal agravio se considera **fundado**, pues como bien señala el actor, de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable realizó argumentos relativos al proceso de

¹² Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

elección interna del partido Morena, para las candidaturas a **diputaciones locales** en Jalisco, cuando los hechos y agravios de su demanda se referían a la candidatura para **Presidente Municipal** de Tlaquepaque.

36. **Marco normativo.** En principio debemos considerar que toda resolución judicial debe ser congruente, pues ello es una exigencia constitucional, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”¹³, pudiendo ser vista desde dos vertientes, la externa y la interna.

37. La congruencia externa, es un principio rector de toda sentencia, que resulta de la coincidencia entre lo resuelto en un juicio o recurso y la litis planteada por las partes en la demanda respectiva, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

38. Por su parte, la congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

39. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a Derecho.

40. **Caso concreto.** El actor se duele de la **incongruencia externa** de la sentencia impugnada, porque precisa que los actos y omisiones reclamados ante la instancia local estaban solo vinculados con el proceso electivo interno de Morena, para la candidatura a Presidente

¹³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Municipal de Tlaquepaque, mientras que la resolución hace reiteradas alusiones a lo relacionado con la elección a diputados locales, estimando que ello no corresponde a los hechos y agravios planteados en su demanda primigenia.

41. En relación al proceso electivo, aduce que la responsable dijo que la convocatoria se emitió para ser aplicada a nivel nacional y que se previó la posibilidad de que existiera designación directa de las candidaturas a diputaciones de jalisco, lo que el actor considera incorrecto, replicando que fue expedida específicamente para el Estado de Jalisco y que no se contempló la designación directa.

42. Indica que no es cierto que haya consentido los términos de la elección de candidaturas a diputaciones locales, pues es un proceso en el que no participó y no tenía injerencia.

43. Manifiesta que desconoce si la comisión estaba obligada por la convocatoria a definir las candidaturas a diputaciones el día catorce de marzo, dado que en la convocatoria al proceso interno en que participó, se estableció que dicho acto tendría lugar el veintiuno de marzo.

44. Considera que si la responsable empleó argumentos relativos a la definitividad de las etapas del proceso interno de elección de candidaturas, así como el consentimiento tácito de diversos actos por no haberse impugnado, basándose en el análisis normativo, documentos y fechas correspondientes a la elección interna de diputaciones, entonces es evidente que existe incongruencia entre lo planteado y lo resuelto.

45. Señala que la responsable sostuvo que debió impugnar oportunamente el ajuste a la convocatoria, publicado el veinticuatro de febrero, y no hasta el dieciocho de marzo. Replicando que él no

impugnó el ajuste y su demanda la presentó el veinticuatro de marzo y no cuando se indicó en la sentencia impugnada.

46. Respecto a la publicación de la lista de personas que participarían en el proceso, alude que la responsable dijo que debía publicarse a más tardar el día catorce de marzo, no obstante, de la convocatoria y su ajuste se aprecia que debía ocurrir el veintiuno de marzo.

47. Relacionado con lo sustentado en la demanda, evidencia que la responsable sostuvo que contrario a las manifestaciones ambiguas e imprecisas de la parte actora, la comisión electiva cuenta con atribuciones para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, para determinar su participación en las postulaciones finales del partido, como sucedió, mientras que el actor precisa que él nunca alegó que la comisión carecía de facultades, sino que incurrió en omisiones e irregularidades que violaron sus derechos.

48. Concerniente a la **incongruencia interna**, el recurrente estima que si los argumentos se sustentaron en un estudio de la normativa, convocatoria, fechas y demás aspectos del proceso interno para la elección de diputaciones, es claro que no existe congruencia entre aquellos y lo resuelto.

49. **Comprobación.** Lo expuesto por el actor en esencia es correcto, pues de su escrito de demanda inicial, claramente se advierte que promovió el juicio ciudadano ostentándose como precandidato a **Presidente Municipal del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, dentro del proceso interno de selección candidatos del partido Morena.

¿Qué reclamó el actor?



50. Al identificar el acto o resolución impugnado, reclamó de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras cosas, la omisión de emitir el acuerdo en donde conste la valoración y calificación de perfiles respecto a las personas que se inscribieron como precandidatas a la Presidencia Municipal de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco y; la designación de candidatos a munícipes del citado ayuntamiento.

51. De la Comisión Nacional de Encuestas reclamó la omisión de aplicar y dar a conocer la encuesta para evaluar a las personas que aspiran a ser candidatas a la Presidencia Municipal de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco.

52. Del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco, reclamó la postulación de candidaturas a la elección de munícipes para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

¿Qué dijo el tribunal local?

53. En los antecedentes de la sentencia, específicamente en el punto 2, la responsable refirió que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria al proceso de elección interna de **diputaciones** al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

54. Respecto al disenso de que el tribunal estatal hizo alusión una convocatoria a nivel nacional que previó que existiera designación directa de diputaciones, de la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

*“...no pasa por desapercibido que la supuesta invalidez del proceso interno de selección de candidatos, descasa (sic) precisamente en las omisiones que ya han sido analizadas, no obstante, toda vez que del estudio de la convocatoria y ajustes emitidos por el partido político MORENA para la elección de sus **candidaturas a diputaciones locales**, se desprende que las mismas fueron emitidas para ser aplicadas a nivel nacional, y las fechas fueron adecuadas a las circunstancias particulares de los procesos electorales propios de cada entidad federativa. Por lo que resulta razonable interpretar su contenido de forma armónica buscando una congruencia interna en cada caso concreto de aplicación...”*

55. Por lo que le asiste parcialmente la razón al promovente, ya que pese a reclamar aspectos relacionados con la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, la responsable se avocó a resolver aspectos atinentes a la elección de candidaturas a diputaciones locales en dicha entidad.

56. No así al hecho de que la convocatoria haya sido emitida específicamente para el Estado de Jalisco, pues se comparte lo afirmado por la responsable en el sentido de que la convocatoria se emitió para ser aplicada a nivel nacional y las fechas se adecuaron a las circunstancias particulares de los procesos electorales propios de cada entidad federativa.

57. Referente al agravio de que la responsable precisó que la convocatoria previó la posibilidad de que existiera designación directa de las candidaturas a diputaciones de jalisco, lo que el actor considera incorrecto, en la resolución impugnada se dijo:

*“...Atendiendo al proceso antes descrito, las fechas definidas para el proceso de elección de candidaturas en el Estado de Jalisco y las atribuciones otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones en la convocatoria, la conclusión que se sigue es que desde la emisión de la convocatoria, se previó la posibilidad de que existiera una designación directa de las **candidaturas para diputaciones** el Estado de Jalisco...”*

58. Asiste la razón al recurrente por cuanto ve a la incongruencia, pues es claro que la autoridad jurisdiccional local hace referencia a las candidaturas a diputaciones en Jalisco, no obstante que los hechos



demandados se referían a la candidatura para la alcaldía de Tlaquepaque.

59. En relación con el disenso de que no es cierto que haya consentido los términos de la elección de candidaturas a diputaciones locales, pues es un proceso en el que no participó, el tribunal local indicó lo siguiente:

*“...Situación que se encuentra expresamente prevista en la convocatoria, que otorga atribuciones a la Comisión Nacional de Elecciones para efectuar dicha designación. Lo cual, como ha sido señalado con anterioridad, fue conocido por los aspirantes desde la emisión de la convocatoria, por lo que, de haber estimado pertinente, podría haber controvertido los términos de la misma. Sin embargo, al no haberlo hecho e incluso haber participado en el proceso de elección, aceptaron los términos de elección de **candidaturas para diputaciones locales** que fueron determinados por el partido político...”.*

60. De ahí que se aprecie la incongruencia aludida, pues el tribunal estatal precisó que, al no haberse controvertido la convocatoria y haber participado en el proceso de elección, el actor aceptó los términos de elección de candidaturas para diputaciones locales, cuando, como se ha reiterado, de sus hechos y agravios se advierte que únicamente participó en el proceso electivo de candidato a Presidente Municipal de Tlaquepaque, no así al de diputado.

61. El actor también tiene la razón cuando señala desconoce si la comisión estaba obligada por la convocatoria a definir las candidaturas a diputaciones el catorce de marzo, pues en lo relativo al proceso de alcaldías, se estableció que tendría lugar el veintiuno de ese mes. Al respecto, la responsable determinó:

“...como quedó apuntado la Comisión Nacional de Elecciones estaba obligada por el ajuste a la convocatoria -emitido el veinticuatro de febrero del año en curso- a definir las candidaturas a diputaciones para el Estado de Jalisco el catorce de marzo del año en curso. Sin embargo, el actor omitió impugnar dicho ajuste de fechas, con lo cual consintió la calendarización programada por el partido político, misma que confrontada con el calendario integral para el proceso electoral local 2020-2021, coincidía con la fecha límite para la presentación de solicitudes de

registro de las candidaturas a diputaciones...”.

62. De lo transcrito, se evidencia que el tribunal local planteó que la comisión Nacional de Elecciones estaba obligada a definir las candidaturas a diputaciones el catorce de marzo, y que el actor omitió impugnar dicho ajuste de fechas, consintiendo la calendarización, situación que es incongruente, primero con lo planteado en la demanda y segundo, con lo establecido en la convocatoria respecto al plazo señalado para el cargo de Presidentes Municipales.

63. Ello en razón a que, como apunta el actor, el plazo para definir las candidaturas a Presidentes Municipales por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en base al punto f. del artículo 46 del estatuto de Morena, era el veintiuno de marzo del presente año¹⁴ y no así el catorce del mismo mes, como afirmó la responsable, pues tal fecha corresponde a las candidaturas para diputaciones locales en la entidad.

64. Es así que se surte la incongruencia, pues la autoridad responsable consideró plazos que no aplicaban al caso concreto planteado por el actor, al invocar los relativos a diputados locales, cuando debió a hacerlo respecto a presidentes municipales.

65. Respecto a su agravio de que la responsable sostuvo que el actor debió impugnar el ajuste a la convocatoria oportunamente y no el dieciocho de marzo, de la resolución combatida se aprecia lo siguiente:

“este órgano jurisdiccional considera que la parte promovente debió controvertir, el ajuste a la convocatoria emitido por la Comisión Nacional de Elecciones el veinticuatro de febrero del año en curso, en forma oportuna, y no hasta el dieciocho de marzo, como en la especie aconteció”.

¹⁴ Tal y como se advierte del ajuste a la base 7 de la convocatoria, visible en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf



66. Por lo citado, se concede razón al promovente, toda vez que como él mismo lo señaló, nunca controvertió tal ajuste y menos aún, presentó su demanda en la fecha precisada por el tribunal local.

67. Si bien, de su demanda primigenia se advierte que únicamente citó la aludida modificación a la convocatoria, lo cierto es que del apartado V en el que identificó el acto impugnado y la autoridad responsable¹⁵, no se observa que haya reclamado de la Comisión Nacional de Elecciones el referido ajuste, aunado a que su demanda fue presentada el veinticuatro de marzo¹⁶ y no el dieciocho de ese mes, como incorrectamente indicó la responsable.

68. Es por todo lo expuesto que se acredita la incongruencia externa de la resolución impugnada, ya que en esencia, el tribunal responsable argumentó cuestiones relativas a la elección interna de Morena para las candidaturas a diputados locales en Jalisco, cuando de la demanda planteada por el actor se advierte que controvertió lo relativo al proceso electivo de dicho partido, pero para el cargo de Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

69. Así también se actualiza la incongruencia interna, pues el tribunal local realizó argumentos a lo largo de su resolución, relativos a la normativa, convocatoria, fechas, plazos y demás situaciones acordes al proceso interno para la elección de candidaturas a diputaciones locales de Jalisco por parte de Morena y finalmente resolvió confirmar el proceso intrapartidario de elección respecto a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tlaquepaque, con la consecuente postulación efectuada ante el instituto local, actualizándose la incongruencia entre lo argumentado y lo resuelto.

¹⁵ Visible a fojas 9 y 10 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible a foja 4 del cuaderno accesorio único.

70. **Segundo. Falta de exhaustividad**

71. Este agravio se considera sustancialmente **fundado**, debido a que la responsable no se pronunció respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad intrapartidista.

72. **Marco normativo.** El principio de exhaustividad implica que las autoridades están obligadas a estudiar todos y cada uno de los planteamientos que la parte actora someta a su conocimiento como motivos de agravio, pues ello lleva a asegurar el estado de certeza jurídico que deben brindar sus resoluciones.

73. Situación que, además, abona a la impartición de justicia pronta y expedita que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, pues si las autoridades se pronuncian sobre la totalidad de los agravios sometidos a su conocimiento, la instancia revisora tendrá la oportunidad de fallar respecto de la totalidad de la inconformidad, evitando el retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos.

74. Lo anterior es criterio de la Sala Superior, al sostener la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**^[1]; así como en la jurisprudencia **12/200** de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**^[2].

^[1] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

^[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



75. En ese sentido, vulnerar el principio de exhaustividad se traduce en que las autoridades dejen de atender o pronunciarse respecto de alguna cuestión planteada por la parte actora del procedimiento o juicio respectivo.

76. **Caso concreto.** El actor se agravia de la falta de exhaustividad de la sentencia en el análisis de sus agravios y del cúmulo probatorio, ya que adujo la existencia de omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones, que constituían el incumplimiento a las normas estatutarias, así como a la convocatoria, y la responsable obvió el análisis de los documentos que obraban en autos y que guardaban relación con los hechos.

77. Indica que no se efectuó la valoración del informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, quienes sólo señalaron las razones por las que el juicio resultaba improcedente, así como la inoperancia de los agravios, pero no acreditaron que la Comisión haya emitido y publicado la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes, no obstante que así lo disponía la convocatoria.

78. Considera que los órganos partidistas debieron expresar los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad de los actos y que tenían la carga de acreditar que eran inexistentes las omisiones que se les imputaron.

79. Agrega que la responsable debió valorar lo expresado en el informe circunstanciado, al cual no se acompañó anexo alguno relacionado con las violaciones alegadas, pues en la resolución no se hizo referencia a tal informe y no se le otorgó valor probatorio alguno, lo que a su decir, evidencia la falta de exhaustividad.

80. **Comprobación.** Lo expuesto por el actor en esencia es correcto, pues como se advierte de la resolución impugnada, la responsable no se pronunció respecto del informe circunstanciado rendido por el órgano intrapartidista mediante oficio CEN/CJ/J/504/2021.

81. Por ello y ante la necesidad de que la responsable analice la totalidad de las constancias y planteamientos del actor, deberá pronunciarse en todo aquello que tenga relación con el informe justificado del órgano intrapartidista, de cuya ausencia de valoración se duele, **determinando el plenitud de jurisdicción lo que estime conducente.**

82. **Conclusión.** En virtud a que los agravios de forma, relativos a la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada resultaron fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, se alcanza la pretensión del recurrente y por ende resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso.

5.4 Efectos

83. Al considerarse que existió incongruencia entre lo resuelto por la responsable y los agravios planteados por el actor en su demanda primigenia, así como falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada a efecto de que en un **plazo de siete días** contados a partir de que se les notifique la presente ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emita una nueva resolución en el expediente JDC-052/2021, teniendo en consideración lo aquí razonado.



84. Lo anterior ya que conforme al calendario integral del proceso electoral concurrente 2020-2021 aprobado por el Instituto local¹⁷, el cuatro de abril inició el período de campaña para municipales en Jalisco y éste concluye el dos de junio, por lo que el plazo otorgado a la autoridad responsable se justifica, pues en caso de no resolverse la inconformidad del promovente con una anticipación razonable a la jornada electoral, se podría generar alguna merma a sus derecho político-electoral de ser votado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en el presente fallo

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo

¹⁷ De conformidad con lo señalado en el calendario integral del proceso electoral concurrente 2020-2021 aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consultado el doce de abril del presente año en la página de internet oficial de ese órgano electoral <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>,

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.